



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO,; 15-3-91

NUM.: 130

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL
SERVICIO RIOJANO DE SALUD.

ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL SERVICIO RIOJANO DE SALUD.

La Mesa de la Comisión de Trabajo, Sanidad y Acción Social, en su reunión celebrada el día 12 de marzo de 1991, ha adoptado sobre el asunto de referencia, el acuerdo que se indica.

Asunto:

Calificación y admisión a trámite de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Creación del Servicio Riojano de Salud.

Acuerdos:

1.- Calificar y admitir a trámite las enmiendas núm. 1 al 20, presentadas por el Grupo Parlamentario Centrista al mencionado Proyecto de Ley que se numerarán, por el mismo orden de su presentación, con los núms. 1 al 20, lo que se tendrá en cuenta a efectos de su publicación y ulteriores trámites.

2.- Calificar y admitir a trámite las enmiendas núms. 1 al 19 presentadas por el Grupo Parlamentario del Partido Popular que se numerarán, por el mismo orden de su presentación, con los núms. 21 al 39, lo que se tendrá en cuenta a efectos de su publicación y ulteriores trámites.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1 a) del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General.

Logroño, 13 de marzo de 1991.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Sanidad y Acción Social.

El Grupo Parlamentario Centrista, a tenor de lo preceptuado en el vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar las enmiendas que, adjunto se relacionan, al Proyecto de Ley de Creación del Servicio Riojano de Salud,

Logroño, 12 de marzo de 1991. El Portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, D. Manuel Ma. Fernández Ibarra.

Enmienda núm. 1

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo: 4, apartado k).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice "incluida la creación y supresión de los mismos", debe decir "incluida la creación, modificación y supresión de los mismos".

Justificación: Eficacia.

Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo: 5, apartado c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice "Atención especializada", debe decir "Atención hospitalaria y especializada".

Justificación: Más acorde con la Ley General de Sanidad.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo: 6.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo apartado 3 en el que se establece:

"3.- Igualmente contará por los correspondientes convenios de coordinación, con la participación de todos los centros y establecimientos de la Seguridad Social, hasta que se produzcan las transferencias".

Justificación: Más acorde con la Ley General de Sanidad.

Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo: 8, apartado c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: El apartado quedará de la siguiente forma:

"c) Un representante por cada una de las direcciones hospitalarias y de las direcciones que reglamentariamente se establezcan en el Servicio Regional de Salud".

Justificación: Más acorde con la Ley de Sanidad.

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo: 10, apartado 2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice "3 vocales", debe decir "6 vocales".

Justificación: Más acorde con la Ley General de Sanidad.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo: 11, apartado g).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice "dando cuenta de aquéllas al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre", debe decir "... al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre para su ratificación o no".

Justificación: Necesidad de un mayor control por parte del Consejo.

Enmienda núm. 7

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo: 13, apartado h), párrafo 3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice "La adscripción del personal...". Suprimir el párrafo.

Justificación: Más acorde con la Ley General de Sanidad.

Enmienda núm. 8

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo: 13, apartado h), párrafo 7.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice "... la aprobación, tramitación y resolución de las convo-

catorias relativas a la provisión de puestos de trabajo...", debe decir "... la aprobación, tramitación y resolución de las convocatorias relativas a la provisión de plazas vacantes".

Justificación: Más acorde con la Ley de Función Pública.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.
Artículo: 13, apartado h), (último párrafo).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice "la expedición de credenciales de nombramiento...", debe decir "formalización de contratos de trabajo".

Justificación: Más acorde con la Ley de Función Pública.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.
Artículo: 14, apartado 2), párrafo d).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice "... organizaciones sindicales más representativas...", debe decir "... organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma o mayoritarias en el sector sanitario".

Justificación: Más lógica la representación de los Sindicatos en el Sector Sanitario.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.
Artículo: 16.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice "... al menos cada seis meses...", debe decir "... al menos cada tres meses...".

Justificación: Agilidad y eficacia.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.
Artículo: 17.

Enmienda de: Modificación.

Texto: A partir del artículo 17 reenumerar los artículos siguientes.

Justificación: Mejora técnica. Aparece reflejado dos veces el artículo 17.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.
Artículo: 17, apartado 1, (párrafo 2).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice "... Atención Primaria y de Atención Especializada...", debe decir "... Atención Primaria, Hospitalaria y Especializada dependiente funcionalmente de aquélla...".

Justificación: Más acorde con la Ley General de Sanidad.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.
Artículo: 17, apartado 3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice "... cabecera de Area donde se sitúa el centro de referencia...", debe decir "... cabecera de Area donde se sitúa el centro hospitalario de referencia...".

Justificación: Más acorde con la Ley General de Sanidad.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo: 21, apartado 2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice "... a propuesta del Consejo de Administración del Servicio Riojano de Salud", debe decir "... a propuesta del Consejo de Dirección de Área".

Justificación: Más acorde con la Ley General de Sanidad.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo: 45, apartado 3, párrafo 3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice "Construcción, remodelación y equipamiento de consultorios locales...", debe decir "Equipamiento de consultorios locales...".

Justificación: Más acorde con la demografía de nuestra región.

Enmienda núm. 17

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.

Disposición Transitoria 3, 4, 5 y 6.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Sustituir la numeración de las Disposiciones por "Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 18

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.

Disposición Transitoria Sexta.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el texto de la Disposición.

Justificación: Más acorde con la Ley General de Sanidad.

Enmienda núm. 19

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.

Disposición Adicional Tercera.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el texto de la Disposición.

Justificación: Más acorde con la Ley General de Sanidad.

Enmienda núm. 20

Autor: Grupo Parlamentario Centrista.

Disposición Final Tercera.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice "... y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación", debe decir "... y entrará en vigor al día siguiente al de su última publicación".

Justificación: Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Sanidad y Acción Social.

El Grupo Parlamentario del Partido Popular, presenta ante esa Mesa y de acuerdo con lo que previene el Reglamento de la Cámara, al Proyecto de Ley de Creación del Servicio Riojano de Salud, las siguientes enmiendas:

- 19 enmiendas parciales.

Logroño, 11 de marzo de 1991. El

Portavoz del Grupo Parlamentario del Partido Popular, D. José Antonio González Garnica.

Enmienda núm. 21

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Exposición de Motivos.

Texto: Añadir después del primer párrafo el siguiente texto:

"La integración efectiva de los servicios sanitarios es básica, no sólo porque sea un principio de reforma en cuya aplicación está en juego la efectividad del derecho a la salud que la Constitución reconoce a los ciudadanos, sino también porque es deseable asegurar una igualación de las condiciones de vida, imponer la coordinación de las actuaciones públicas, mantener el funcionamiento de los servicios públicos sobre mínimos uniformes y, en fin, lograr una efectiva planificación sanitaria que mejore tanto los servicios como sus prestaciones".

Enmienda núm. 22

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Exposición de Motivos.

Texto: Sustituir el quinto párrafo por:

"El Servicio Riojano de Salud, deberá garantizar la adecuada utilización de todos los recursos sanitarios de La Rioja, pudiendo establecer ciertos con hospitales privados y otro

tipo de entidades y organizaciones de prestación de servicios sanitarios, siempre que se cumplan las condiciones de acreditación y homologación establecidas por la Consejería de Salud de La Rioja".

Enmienda núm. 23

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Título Preliminar.

Texto: Título Preliminar. "Derechos del ciudadano riojano ante los Servicios Sanitarios".

Art. 1º. Los ciudadanos acogidos al ámbito de esta Ley son titulares y disfrutan con respecto al sistema sanitario de la Comunidad de los siguientes derechos:

1º. Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad sin discriminación alguna.

2º. A la información sobre los servicios sanitarios a que pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.

3º. A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en centros sanitarios públicos y privados.

4º. A ser advertidos de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen, pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En

todo caso será imprescindible la previa autorización y por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la dirección del correspondiente centro sanitario.

5º. A que se les dé en términos comprensibles, a él y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.

6º. A la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico de su caso, siendo preciso el consentimiento previo y por escrito del paciente para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública.

b) Cuando exista incapacidad para tomar decisiones, en cuyo caso, el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas.

c) Cuando el caso implique una urgencia que no permita demoras por la posibilidad de ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento.

7º. A la asistencia sanitaria individual y personal por parte del médico al que el ciudadano ha sido adscrito que será su interlocutor principal con el equipo asistencial, salvo necesidad de sustituciones reglamentarias del personal sanitario. Igualmente tendrán derecho a la atención y seguimiento personalizado por parte de un mismo

médico especialista en los procesos asistenciales tanto en las consultas externas extrahospitalarias y hospitalarias.

8º. A que se les extienda certificación acreditativa de su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria.

9º. A negarse al tratamiento excepto en los casos señalados en el apartado 6 del presente artículo, debiendo, para ello, solicitar y firmar el alta voluntaria. De negarse a ello correspondería dar el alta a la dirección del centro correspondiente a propuesta del médico encargado del caso.

10º. A participar en las actividades sanitarias a través de los cauces previstos en esta Ley y en cuantas disposiciones la desarrollen.

11º. A que quede constancia por escrito en soporte técnico adecuado de todo su proceso. Al finalizar la estancia en una institución hospitalaria, el paciente, familiar o persona a él allegada, recibirá su informe del alta.

12º. A la utilización de los procedimientos de reclamación y de propuesta de sugerencias así como a recibir respuesta por escrito siempre de acuerdo con los plazos que reglamentariamente se establezcan.

13º. A la libre elección de médico, servicio y centro en los términos establecidos en la presente Ley.

14º. A la cobertura sanitaria de los regímenes de la Seguridad Social; así como a la prestación sanitaria de la psiquiatría. La Administración sanitaria de la Comunidad podrá establecer prestaciones complementarias que serán efectivas previa programación expresa y dotación presupuestaria específica y tendrán por objeto la protección de grupos sociales con factores de riesgo específicos, con especial referencia a la salud laboral.

15º. A la promoción y educación para la salud.

16º. A la atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, acorde con la disponibilidad de recursos.

17º. A una asistencia dirigida a facilitar la reinserción biopsicosocial.

Art. 2º. Se establece en el territorio de la Comunidad el derecho al disfrute de un medio ambiente compatible con la salud colectiva, de conformidad con las normas elaboradas por las Administraciones Públicas, referidas a la calidad de las aguas, del aire, de los alimentos, control de salubridad de residuos orgánicos, sólidos y líquidos, residuos industriales, transporte colectivo, vivienda y urbanismo, condiciones higiénicas de los lugares de esparcimiento, trabajo y convivencia humana así como, en consecuencia, la vigilancia epidemiológica.

Art. 3º. Los ciudadanos residentes en La Rioja tienen los siguientes deberes individuales en la utilización del sistema sanitario:

1º. Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población, así como las específicas determinadas por los servicios sanitarios.

2º. Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de los centros sanitarios.

3º. Responsabilizarse del uso adecuado de los recursos ofrecidos por el sistema sanitario, fundamentalmente en lo que se refiere a utilización de servicios.

Firmar el documento de alta voluntaria en los casos de no aceptación del tratamiento.

5º. Aceptar las prestaciones que el sistema sanitario haya establecido con carácter general, tanto básicas como complementarias.

6º. Cumplir las normas económicas y administrativas que le otorguen el derecho a la salud.

7º. Mantener el debido respeto a las normas establecidas en cada Centro Sanitario y al personal que preste sus servicios en el mismo.

Art. 4º. 1º. Todos los ciudadanos acogidos a la asistencia sanitaria pública tienen derecho a la libre elección de médico general, pediatra hasta la edad de 14 años inclusive, tocoginecólogo y psiquiatra, de entre los

que presten sus servicios en el Area de Salud de su lugar de residencia. Con carácter excepcional, la Administración sanitaria podrá extender en determinados supuestos el derecho de libre elección en el ámbito de la región sanitaria. Ejercida la libre elección a que se refiere el párrafo anterior y previa la conformidad del facultativo, la Administración sanitaria viene obligada a la adscripción del ciudadano a su médico sin más limitaciones que las que se establezcan para garantizar la calidad asistencial, previo informe de las organizaciones profesionales.

2º. Todos los ciudadanos con derecho a la asistencia sanitaria pública dispondrán de libre acceso a los profesionales del Centro de Salud que preste servicio en el Area de Salud de su lugar de residencia.

3º. Los requisitos de cambio de facultativo, tiempos de adscripción y libertad del facultativo para aceptar la asistencia se determinará por vía reglamentaria, oídas las organizaciones profesionales afectadas.

4º. Todos los ciudadanos con derecho a la asistencia sanitaria pública tienen derecho a la elección de centro o servicio hospitalario ubicado en el territorio de la Comunidad, previa libre indicación facultativa, de entre las posibilidades que existan.

5º. Los derechos reconocidos en los apartados anteriores se refieren a la elección de facultativo, centro y ser-

cio sanitario de la Red Asistencial Pública. Los derechos de libre elección de facultativos y de centros o servicios hospitalarios concertados se especificarán en los conciertos correspondientes.

Art. 5º. 1º. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la información sobre los servicios sanitarios a que pueda acceder el ciudadano y sobre los requisitos necesarios para su uso, se instrumentarán técnicas eficaces de información sobre los servicios sanitarios disponibles, organización de los mismos, horario de funcionamiento y de visitas, procedimientos de acceso y demás información útil para los ciudadanos.

2º. Las Administraciones sanitarias de la Comunidad garantizarán a los pacientes de los centros y servicios sanitarios propios y concertados, el derecho a la segunda opinión, reglamentando los procedimientos de obtención de información suplementaria o alternativa ante recomendaciones terapéuticas o inclinaciones diagnósticas de elevada trascendencia individual.

Art. 6º. 1º. Las Administraciones sanitarias de la Comunidad garantizarán a los pacientes de los centros y servicios sanitarios propios y concertados, el derecho a la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso así como el uso exclusivamente sanitario y científico de la

misma.

29. Todo el personal sanitario y no sanitario implicado en los procesos asistenciales a los pacientes de los centros y servicios sanitarios públicos y privados queda obligado a no revelar datos de su proceso, con excepción de la información necesaria en los casos previstos expresamente en la legislación.

Art. 79. Los enfermos mentales, sin perjuicio de los derechos señalados en los artículos precedentes, tendrán en especial los siguientes:

a) Cuando en los ingresos voluntarios desapareciera la plenitud de facultades durante el internamiento, la dirección del centro deberá solicitar la correspondiente autorización judicial para la continuación del internamiento.

b) En los internamientos forzosos el derecho a que se reexamine periódicamente la necesidad del internamiento.

c) Cuando el paciente no esté en condiciones de comprender el alcance de un tratamiento experimental a efectos de obtener su previo consentimiento, deberá solicitarse autorización judicial.

Enmienda núm. 24

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Artículo: 4.

Texto: Capítulo II. De las funciones.

Añadir un apartado b) que diga:

"b) La fijación de criterios de actuación del organismo para el desarrollo y ejecución de la política de salud en La Rioja".

El que ahora es b) pasaría a ser c) y así sucesivamente.

Al apartado b) actual que pasaría a ser el c), añadir al final:

"que comprenderá todas las acciones sanitarias necesarias para cumplir los objetivos de dicho servicio".

Añadir un nuevo apartado entre el f) y el g) actuales.

Añadir: "La aprobación de la estructura básica del sistema de información sanitaria de La Rioja".

Añadir un nuevo apartado entre el h) e i) actuales.

Añadir: "La aprobación de la Memoria Anual de actuación del Servicio Riojano de Salud, de la que se dará cuenta al Consejo de Gobierno de La Rioja".

Enmienda núm. 25

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Artículo: 5

Texto: Añadir al artículo 5, dos nuevos apartados, que dicen:

Nuevo apartado s). "El fomento de

la investigación científica en el campo específico de los problemas de salud".

Nuevo apartado t). "Control y mejora de la calidad de la asistencia sanitaria a todos sus niveles".

Enmienda núm. 26

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Artículo: 6

Texto: Sustituir el punto 2 por:

"Así mismo, podrá contar, con la participación de entidades de carácter privado y otro tipo de entidades y organizaciones de prestación de servicios sanitarios, siempre que se cumplan las condiciones de acreditación y homologación establecidas por la Consejería de Salud".

Enmienda núm. 27

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Texto: Añadir un nuevo Capítulo III, teniendo en cuenta que el actual pasaría a ser el IV.

Capítulo III. Intervención pública en relación con la salud.

Art. 7º. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, realizará las siguientes actuaciones:

a) Establecer los registros y métodos de análisis de la información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que pue-

dan derivarse acciones de intervención.

b) Establecer la exigencia de autorizaciones sanitarias y la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos alimentarios.

A tal efecto por el Gobierno de La Rioja se creará el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimentarios de La Rioja en el que se inscribirán obligatoriamente todas las industrias y establecimientos que se dediquen a actividades alimentarias y cuenten, en el territorio de la Comunidad, con algún establecimiento. La inscripción en el Registro será requisito previo y necesario para la autorización definitiva de funcionamiento y se otorgará previas las inspecciones pertinentes.

Asimismo, se inscribirán todos los productos alimentarios para que, previo análisis en su caso, se haya otorgado autorización sanitaria por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja, antes de su lanzamiento al mercado nacional.

c) Exigir la autorización administrativa previa para la creación y funcionamiento así como para las modificaciones en la estructura y régimen inicial, de todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de La Rioja cualquiera que sea su nivel y categoría o titulación. Asimismo, homologar, acreditar y registrar dichos

centros, servicios y establecimientos sanitarios.

d) Inspeccionar y controlar todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de La Rioja y sus actividades de promoción y publicidad. Los hospitales integrados en la Red Asistencial de Utilización Pública, quedarán sometidos a la evaluación de sus actividades y funcionamiento en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Art. 8º. 1º. Las Administraciones sanitarias de la Comunidad, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las siguientes actuaciones:

a) Establecer y acordar las limitaciones y las medidas preventivas que sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan tener consecuencias negativas para la salud.

b) Establecer prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes y productos cuando impliquen un riesgo o daño para la salud.

c) Decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones y la intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo, sin perjuicio de las indemnizacio-

nes que procedan de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

2º. Las medidas y actuaciones previstas en el apartado anterior que se ordenen con carácter obligatorio, con carácter de urgencia o necesidad, deberán adaptarse a los criterios expresados en el artículo 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública.

Art. 9º. 1º. Serán objeto de evaluación, seguimiento e intervención por parte de las autoridades sanitarias en materia de asistencia sanitaria individual:

a) La satisfacción de las prestaciones sanitarias por parte de los centros, del personal y de las entidades aseguradoras y colaboradoras.

b) La satisfacción de los derechos reconocidos por esta Ley a todos los ciudadanos.

c) El cumplimiento por parte de los ciudadanos de las prescripciones generales de naturaleza sanitaria, y el buen uso de bienes y equipos sanitarios.

d) Dan atenciones de salud laboral, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y situaciones de incapacidad e invalidez.

e) El rendimiento de las diversas unidades asistenciales, tanto propias como concertadas. En el caso de las concertadas dentro de los términos

previstos en el concierto.

f) En general, toda actividad sanitaria del personal, centros y servicios públicos y privados de La Rioja, respecto al cumplimiento de las normas sanitarias asistenciales.

2º. El incumplimiento de las normas de salud laboral será motivo de intervención por parte de las autoridades sanitarias cuando del mismo se deriven infracciones de la normativa sanitaria.

Art. 10º. 1º. El personal que lleve a cabo las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones y acreditando si es preciso su identidad estará autorizado para:

a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento en todo centro o establecimiento sujeto a esta Ley.

b) Efectuar u ordenar la realización de las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y de cuantas normas se dicten para su desarrollo.

c) Tomar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en las disposiciones para su desarrollo.

d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, para el correcto cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

2º. Como consecuencia de las actuaciones de inspección, las autoridades

sanitarias competentes podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausura definitiva de los centros y establecimientos, por requerirlo la protección de la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

Art. 11º. 1º. La Administración sanitaria de la Comunidad en relación con el uso de medicamentos realizará las siguientes acciones:

a) Recoger y elaborar la información sobre reacciones adversas a los medicamentos.

b) Adoptar medidas y programas tendentes a racionalizar la utilización de medicamentos tanto en la atención primaria de salud, como en la especializada, bajo criterios exclusivamente científicos.

2º. Las oficinas de farmacia, como establecimientos sanitarios que son, colaborarán con la Administración sanitaria en los programas tendentes a garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención primaria de salud, y en programas de educación sanitaria e información epidemiológica.

Enmienda núm. 28

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Artículo: 8.

Texto: Sustituir por:

1º. El Consejo de Administración del Servicio Riojano de Salud, está

integrado por los siguientes miembros:

a) Consejero de Salud, que será su Presidente.

b) El Director General de Salud, que será su Vicepresidente.

c) El Gerente del Servicio Riojano de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Tres representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Salud.

e) Dos representantes de las Corporaciones Locales, designados por la representación de los Ayuntamientos entre los representantes de las Corporaciones Locales en el Consejo de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

f) Se asigna esta letra al h) del original del proyecto.

Enmienda núm. 29

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Artículo: 10.1

Texto: Sustituir cuatro de sus miembros por: "Un tercio de sus miembros".

Enmienda núm. 30

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Artículo: 14

Texto: En el punto b), donde pone "dos", poner "cuatro".

En el punto d), añadir "organizaciones sindicales más representativas

del sector, en el ámbito...".

En el punto e) donde pone "dos", poner "cuatro".

Enmienda núm. 31

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Artículo: 15

Texto: Añadir dos nuevos apartados, respetando los existentes, poniéndolos después del apartado a).

b) Proponer aquellas medidas de carácter sanitario que contribuyan a elevar el nivel de salud de la población.

c) Proponer medidas tendentes a mejorar la gestión del Servicio Riojano de Salud.

Añadir después de la d) del original, un nuevo apartado:

"f) Para dar cumplimiento a lo previsto en los apartados anteriores, el Consejo Riojano de Salud, podrá crear órganos de participación de carácter sectorial".

Enmienda núm. 32

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Artículo: 16.

Texto: Donde dice "seis", debe decir "tres".

Enmienda núm. 33

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Artículo: 17.

Texto: Sustituir el punto 3 por:

"3. En cada Area de Salud existirá, cuando menos, un hospital general de referencia que además de las funciones asistenciales que le sean propias desarrollará aquellas otras de promoción de salud, prevención de la enfermedad, investigación y docencia, de acuerdo con los planes aprobados por la Consejería para cada Area de salud.

A la red hospitalaria del Servicio Riojano de Salud podrán incorporarse los hospitales de carácter privado a través de los oportunos conciertos, que tendrán carácter complementario y se ajustarán a las normas de planificación dictadas por la Consejería y a la forma que se determine reglamentariamente.

Enmienda núm. 34

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Artículo: 17.

Texto: Donde dice por segunda vez "artículo 17", debe decir "punto 4Q".

Enmienda núm. 35

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Artículo: 20.

Texto: Añadir un nuevo apartado con la letra d), y la d), pasaría a ser la e) y sucesivamente.

"d) Aprobar las prioridades específicas del Area de Salud".

Enmienda núm. 36

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Artículo: 22

Texto: Punto 2, donde dice "16", debe decir "28".

Donde dice "Organizaciones sindicales más representativas...", se debe añadir "... del sector".

Añadir:

"- Cuatro miembros por las organizaciones empresariales.

- Cuatro miembros por las organizaciones de Consumidores.

- Cuatro miembros por los colegios profesionales sanitarios."

Enmienda núm. 37

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Artículo: 22.

Texto: Añadir un punto 4.

"4. El Consejo de Salud de Area se reunirá, cuando menos, una vez al trimestre y en todo caso, cuando sea convocado por el Presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros".

Enmienda núm. 38

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Artículo: 25.

Texto: Añadir un punto 8.

"8. El Consejo de zona básica de salud, constituye el órgano de participación y control a nivel primario".

Enmienda núm. 39

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Popular.

Disposiciones adicionales.

Texto: Añadir una quinta:

Disposición adicional quinta.

"En los presupuestos para 1992 se consignarán las dotaciones económicas oportunas para la puesta en funcionamiento de esta Ley".

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL	EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA
Un año 2.000 ptas.	C/ Marqués de San Nicolás, s/n.
Precio del ejemplar..... 50 "	26001 LOGROÑO (La Rioja)